

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró terminado el proceso por el modo de desistimiento tácito, notificado mediante estado No. 87 del 27 de septiembre de 2022. A su vez informo a la señora Juez, que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se observa que la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada judicial de la parte demandante, en varias ocasiones remitió vía correo electrónico solicitudes allegando el edicto emplazatorio de los siguientes procesos: 2019-00057-00, 2018-00198-00, 2019-00048-00, 2019-00049-00, y no del proceso bajo radicado Nro. 2018-00197-00, tampoco figuran recibidas solicitudes para obtener información del presente proceso, presentadas por la apoderada de la parte demandante, a las cuales se refiere en el escrito de reposición. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 315 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por el modo desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

El día 18 de noviembre de 2019, este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 463 decidió tener por no notificado al demandado JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO; motivo por el cual, ordenó dentro del mismo auto EMPLAZAR a la parte demandada conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P; de la misma manera, le concedió a la apoderada, un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído para que adelante las gestiones tendientes a surtir el emplazamiento del demandado, auto que quedo ejecutoriado legalmente.

Mediante auto interlocutorio No. 315 del 26 de septiembre del año en curso, se declaró terminado por el modo de desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO, auto que fue notificado en estado Nro. 87 del 27 de septiembre de 2022, interponiéndose dentro del término legal por

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte actora presentó como argumentos de su inconformidad los siguientes:

Que el día 09 de julio de 2020 solicitó al despacho vía correo electrónico se le informara sobre diferentes procesos adelantados en el despacho; relación en la cual estaba incluido el proceso en referencia y en la que solicitaba se informara si en ese asunto ya se había nombrado curador ad litem, afirmando que no obtuvo respuesta alguna.

Argumenta que el día 17 de agosto de 2021 volvió a remitir requerimiento al despacho vía correo electrónico, de la misma relación antes reseñada y tampoco obtuvo respuesta alguna.

Que el día 21 de febrero de 2022, remitió el mismo correo solicitando se diera la información requerida, pero por error involuntario lo envió al correo electrónico del juzgado Primero de este municipio, quienes le respondieron el día 24 de febrero de 2022 que esos procesos no correspondían a ese despacho, por lo tanto, el día 7 de marzo de 2022, remitió a este despacho nuevamente el correo, al cual manifiesta que tampoco le dieron respuesta.

Adicional a esto, expresa la parte recurrente que se debe tener en cuenta que la notificación establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ya se encuentra surtida; no obstante, también requería la información porque había otra situación que aclarar, ya que en memorial radicado el día 01 de noviembre de 2019, anexó la notificación realizada por aviso en la que constaba que el demandado SI HABITA en dicho lugar por lo que solicitó auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La recurrente manifiesta que el auto que ordena el emplazamiento de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 19 de octubre de 2019, presenta inconsistencias por lo que también se pretendía aclarar con la solicitud realizada al despacho el estado del proceso.

Manifiesta que es cierto que el despacho realizó un requerimiento el 18 de noviembre con el auto que tiene sello de notificación por estados del día 19 de octubre de 2019; pero que también lo es que ha realizado varias peticiones, que, aunque no impulsan el proceso están encaminadas a determinar su estado para su impulso, a las cuales no se les dio respuesta, por esta razón solicita respetuosamente revocar el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."*²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas

¹ "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

cautelares previas.”

Por otra parte, el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman *(i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.* Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y *(iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno.*

CASO CONCRETO

La inconformidad expuesta por la recurrente se fundamenta en que, si bien es cierto el juzgado hizo un requerimiento mediante auto 463 del 18 de noviembre de 2019, también lo es que ella realizó varias peticiones, que, aunque no impulsaban el proceso iban encaminadas a determinar el estado del mismo, para su impulso; sin embargo, a pesar de haber enviado dichas solicitudes por correo electrónico no obtuvo ninguna respuesta, motivo por el cual solicita se revoque el auto interlocutorio que ordena la terminación del proceso por el modo de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es menester que este estrado judicial verifique si en realidad dentro de las solicitudes allegadas por la parte actora al correo electrónico de este despacho, se encuentra relacionado el proceso objeto de estudio, y si efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto interlocutorio Nro. 463 del 18 de noviembre de 2022, esto es, la publicación del edicto emplazatorio.

Según informe de Secretaría que antecede, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se observa que, efectivamente la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada judicial de la parte demandante, en varias ocasiones remitió vía correo electrónico las solicitudes a las que hace mención, allegando el edicto emplazatorio de los siguientes procesos: 2019-00057-00, 2018-00198-00, 2019-00048-00, 2019-00049-00, lo que permite evidenciar que el proceso bajo radicado Nro. 2018-00197-00 objeto de estudio, no se encuentra incluido dentro de los documentos relacionados por ella; de tal forma que, la apoderada no aportó los soportes correspondientes al proceso en mención, por lo que omitió cumplir con lo ordenado por el despacho, vencido el termino de 30 días otorgado para que llevara a cabo todas las actuaciones encaminadas a cumplir con la publicación del edicto emplazatorio, dando lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la apoderada demandante referente a que si se realizó la notificación al demandado JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO de acuerdo a los lineamientos establecidos en la normatividad legal, este despacho no se pronunciara al respecto, toda vez que ya fue objeto de estudio, y resuelto mediante el ya mencionado auto interlocutorio 463 del 18 de noviembre de 2019, el cual quedó ejecutoriado legalmente, y no fue objeto de ningún recurso, quedando claro que la accionante estuvo de acuerdo con la decisión tomada, pues si tenía alguna

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

inconformidad frente a la misma, debía haberla manifestado anteriormente, ya que este no es el momento procesal indicado para pronunciarse en relación a dicho aspecto.

Es más, es la misma parte recurrente quien anexa a su recurso, copia del auto interlocutorio No. 463 del 18 de noviembre de 2019, y consta en el expediente físico el recibido del edicto emplazatorio por parte de la apoderada judicial con firma de recibido del 12 de diciembre de 2019, por lo que se evidencia, el conocimiento que tenía del requerimiento realizado por el Despacho, más aún cuando el auto fue proferido antes de la Pandemia generada por el Covid 19, y la publicación de los autos no se realizaba de manera electrónica sino en la cartelera de la Secretaría del Despacho; y no la asiste la razón cuando afirma que realizó diferentes solicitudes para obtener información del presente proceso, pues se reitera, verificada la bandeja del correo institucional, no obra petición al respecto, por lo que, no procede acceder a la pretendida revocatoria del auto.

Por los motivos expuestos, este despacho decide no reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 315 del 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado por el modo de desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO, auto que fue notificado en estado Nro. 87 del 27 de septiembre de 2022 y frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tenemos que el presente proceso ejecutivo singular, es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, de lo que deviene la improcedencia del recurso deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

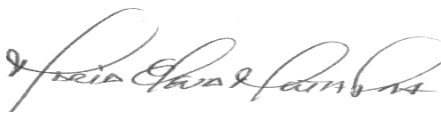
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 315 del 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO, por el modo de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto interlocutorio Nro. 315 del 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a los ordenamientos realizados en el auto 315 del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO
RADICADO:	198074089002-2018-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN PORESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 096

Hoy, 27 de octubre de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria